Puerto Madryn, de Enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por la actora en los términos de los arts. 155 del CPCC y de la Sra. Asesora de Familia, María Alejandra Malvichini.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, si bien ambas letradas no fundamentan con presición las razones de sus pedidos, el art. 155 del CPCC permite que: *"A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, deberán habilitar días y horas, cuando no fuere*

posible señalar audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidente a las partes….”.

De todo ello es que, conforme las constancias de autos y las particulares circunstancias que rodean al caso, este Cuerpo jurisdiccional entiende que existe mérito suficiente que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, por lo que se procederá a habilitar el mismo.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- HABILITAR la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 del CPCC).

2.-REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con la solución del caso.